

Modelo: S40120
Equipo/usuario: JVA
N.I.G: 47186 33 3 2016 0005221

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000634 /2016

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS FORESTALES

Abogado: D. JOSE LUIS LOPEZ JIMENEZ

Procuradora: D.ª MARTA FERNANDEZ GIMENO

Contra CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES

Abogados: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JOSE MARIA COELLO HUESO

Procurador: D, FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA

D.ª SOLEDAD GONZÁLEZ-SAN JOSÉ NOGALES, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,
POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA N.º 257

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA M.ª MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el recurso contencioso-administrativo n.º 634/2016, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Gimeno, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, siendo parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, y codemandada el Colegio Oficial de Ingeniero de Montes, representado por el Procurador Sr. Gallego Brizuela, impugnándose la resolución del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de 3 de mayo de 2016 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que han de regir los siguientes contratos de servicios:

- Expediente A2016/000220 SA-28/2016 REALIZACIÓN DE LAS REVISIONES DE ORDENACIÓN DE LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA NÚMERO 31, 32 Y 112 DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.
- Expediente A2016/000208 SA-27/2016 REALIZACIÓN DE LA REVISIÓN DE ORDENACIÓN DEL MUP Mº 30, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PAYO, PROVINCIA DE SALAMANCA.
- Expediente A2016/000226 SG-03/2016 REDACCIÓN DE LA 11a REVISIÓN DEL PROYECTO DE ORDENACIÓN DEL GRUPO 1º DE MONTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.
- Expediente A2016/000235 SG-02/2016 REALIZACIÓN DE LA 9' REVISION DEL GRUPO SEGUNDO DE MONTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA (PO G000002SG R 09).
- Expediente A2016/000230 SG-01/2016 REALIZACIÓN DE LA 11' REVISIÓN DE LA ORDENACIÓN DEL GRUPO 4º DE MONTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA (PO G000004SG R 11).
- Expediente A2016/0002016 SO-25/2016 INFORME SELVÍCOLA, PROCESADO DE DATOS Y REDACCIÓN DE LA 5' REVISIÓN DEL PROYECTO DE ORDENACIÓN DEL MONTE "PINAR", Nº 125 DE U.P., PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE COVALEDA, TÉRMINO MUNICIPAL DE COVALEDA.
- Expediente A2016/000165 AV-01/2016 REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LA REVISIÓN DE ORDENACIÓN DEL GRUPO DE MONTES 70 AL 75 DE UP Y LA 5' REVISIÓN DEL MUP 73 T.M. HOYO DE PINARES.

Se ha seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO. Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución, e interesando en el suplico de la demanda lo siguiente:

"Declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA, ORDEN DE FECHA 3 DE MAYO DE 2.016, NOTIFICADA A MI PATROCINADO EL 12 DEL MISMO MES Y AÑO, DICTADA POR EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE RESUELVEN Y SE DESESTIMAN LOS RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS POR DÑA. MARÍA DEL MAR OCAÑA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MI MANDANTE, CONTRA LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DESCRITOS EN LA**

PROPIA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE TAMBIÉN LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR LOS SIGUIENTES CONTRATOS DE SERVICIOS"

Y enumera nuevamente los contratos que han sido precedentemente enumerados, prosiguiendo:

... "todo ello habida cuenta de la exclusión no conforme a Derecho de los Graduados en Ingeniería Forestal, Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural e Ingenieros Técnicos Forestales que se plasma en dichos Pliegos, discriminando a éstos, y lesionando los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional de mi poderdante, **DECLARÁNDOSE ASIMISMO LA COMPETENCIA E IDONEIDAD DE LOS GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL, GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL E INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES PARA EJECUTAR EL OBJETO DE LOS CONTRATOS REFERIDOS**, con expresa imposición de costas a la Administración actuante la Junta de Castilla y León".

TERCERO. La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO. Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO. Se formuló por las partes el escrito de conclusiones previsto en el artículo 62 de la LJCA.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación de la resolución del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de 3 de mayo de 2016 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que han de regir los contratos de servicios que se han enumerado en el precedente encabezamiento de esta resolución.

En concreto lo que es objeto de impugnación es la cláusula 7ª de los diversos pliegos que literalmente expresa:

"A tenor de lo establecido en el artículo 6.5.1.b del T.R.L.C.S.P, no se exige clasificación, si bien las solvencias exigidas podrán ser sustituidas, en su caso, por la clasificación que se indique en el Cuadro de Características que encabeza este Pliego".

En dicho Cuadro de Características en el epígrafe 9 sobre "Criterios de Solvencia y Clasificación", en lo relativo a "Solvencia técnica", se dice literalmente lo siguiente:

"Dada la naturaleza de los trabajos se deberá acreditar que se dispone de personal con la titulación universitaria específica forestal de, al menos, un Ingeniero de Montes (o titulación equivalente de máster forestal)".

Lo que se interesa en la demanda es que la exigencia de la titulación de Ingeniero de Montes (o titulación equivalente de Máster Forestal), exigida en los pliegos impugnados, no es ajustada a derecho, en cuanto que existe normativamente una habilitación competencial de los Ingenieros Técnicos Forestales, titulación ya no ofertada en los planes de estudios actuales, al haber sido sustituida por la de Graduado en Ingeniería Forestal y la de Graduado en Ingeniería Forestal y Medio Natural, por lo que en la actualidad las tres titulaciones son adecuadas para la formulación de los proyectos de ordenación de montes a que se refieren los pliegos impugnados.

El argumento fundamental de la demanda es que la referida cuestión de la habilitación competencial ha sido ya interpretada, en un caso completamente idéntico al planteado, por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, recurso de casación núm. 2563/2007, que considera que, a los efectos de definición de la solvencia técnica en pliegos de contratación para la realización de contratos de prestación de servicios de ordenación de montes, son tan competentes los ingenieros forestales como los ingenieros técnicos forestales.

A esta interpretación se oponen las partes demandadas en base a la consideración fundamental de que existen diversas sentencias de esta Sala que han considerado que el técnico competente para la formulación de proyectos como los que nos ocupan son los ingenieros forestales. Particularmente es muy relevante, a su juicio, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2008, recurso 7203/2004, que confirma la de esta Sala de 26 de mayo de 2004 (recurso 1190/1999), y ello considerando la validez del artículo 9.2 del Decreto de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobaron las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes en Castilla y León, que atribuye la competencia para la formulación de los planes que nos ocupan a los ingenieros de montes.

SEGUNDO. Efectuado el planteamiento precedente hemos de comenzar por transcribir el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, recurso 2563/2007, la cual en su fundamento de derecho cuarto expresa lo siguiente:

"CUARTO.- El motivo ha de estimarse. El pliego de cláusulas administrativas particulares impugnado en el apartado nueve del cuadro de datos exigía como criterio de admisión al concurso la siguiente solvencia técnica que debían reunir los concurrentes y así decía que "se entenderá solvencia suficiente si el equipo redactor del proyecto cuenta, al menos, con un Ingeniero de Montes, que será el Ingeniero redactor del proyecto, quién contará con la colaboración, como mínimo, de otro ingeniero de Montes o Ingeniero Técnico Forestal".

Esa exigencia debe ponerse en relación con el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, texto refundido de la Ley de Contratos del Estado de las Administraciones Públicas que expresa que "la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes: a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato".

En ese último inciso del artículo está el quid de la cuestión que nos ocupa. Es más que razonable que la Administración contratante exija a las empresas que con ella contraten una acreditada solvencia técnica o profesional y que la misma se aprecie atendiendo o teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes: Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

En este caso la clave para esa acreditación se circunscribe a la consideración de la titulación académica del personal responsable de la ejecución del contrato puesto que así lo dispone el propio pliego cuando exige que "el equipo redactor del proyecto cuente, al menos, con un Ingeniero de Montes, que será el Ingeniero redactor del proyecto, quién contará con la colaboración, como mínimo, de otro ingeniero de Montes o Ingeniero Técnico Forestal".

La expresión referida, y que se ha reiterado en varias ocasiones, es evidente que sólo reconoce solvencia suficiente para la redacción del proyecto al equipo redactor que integre en su seno a un ingeniero de montes, que, además, será el ingeniero redactor del proyecto, por mas que seguidamente prevea la posibilidad de que pueda contar con la colaboración de al menos otro ingeniero o un ingeniero técnico forestal.

Con toda rotundidad afirmamos que esa cláusula contradice normas legales que han de ser respetadas, tanto más cuanto que una de ellas, precisamente, se ocupa en su texto de los proyectos de ordenación de montes a cuya realización de uno de ellos se remitía el pliego de cláusulas aquí impugnado.

Con carácter general se cita como infringido el art. 2.1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones

Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos que expresa que "corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación".

Pero con independencia de lo anterior el examen del art. 33 de la Ley de Montes, Ley 43/2003, de 21 de noviembre, no deja resquicio a la duda cuando en el último inciso de su núm. 4 manifiesta que "la elaboración de estos instrumentos (proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos) deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte".

Es decir tan capaces y válidos para la elaboración y redacción de esos proyectos de ordenación de montes son los ingenieros de montes como los ingenieros técnicos forestales, ya que ambos poseen titulación forestal universitaria como exige la Ley, y por ello la solvencia técnica o profesional de los empresarios queda igualmente garantizada cualquiera que sea el personal responsable de la ejecución del contrato, en este caso de la redacción del proyecto, bien sea un ingeniero de montes o un ingeniero técnico forestal.

En consecuencia la Sentencia debe casarse y anularse y dejarse sin ningún valor ni efecto."

El contenido de esta sentencia, ante un supuesto de hecho en todo similar al que nos ocupa, es tan preciso que no se requiere ningún comentario adicional, que no sea el de enfatizar su contenido en los puntos más relevantes de la misma.

TERCERO. Así, se ha de tener en cuenta -frente a otros precedentes jurisdiccionales- lo siguiente:

1°. Se está contemplando un supuesto específico de exigencia solvencia técnica o profesional conforme al precepto contractual a la sazón vigente, cuál era el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Es decir que existe una identidad total con el supuesto ahora analizado.

2°. Lo que se contempla es la impugnación de una cláusula del pliego de condiciones con un idéntico contenido al pliego impugnado en esta "litis", necesidad de formulación del proyecto por el ingeniero superior, no considerando competente al ingeniero técnico.

3°. La sentencia rotundamente expresa que dicho pliego vulnera normas legales que deben ser respetadas.

4°. Entre estas normas se encuentra el artículo 33 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo contenido reproduce al expresar que "la elaboración de estos instrumentos (proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos) deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte".

5°. Se concluye por ello -lo que se reproduce nuevamente por ser lo más trascendente de su contenido- que "tan capaces y válidos para la elaboración y redacción de esos proyectos de ordenación de montes son los ingenieros de montes como los ingenieros técnicos forestales, ya que ambos poseen titulación forestal universitaria como exige la Ley, y por ello la solvencia técnica o profesional de los empresarios queda igualmente garantizada cualquiera que sea el personal responsable de la ejecución del contrato, en este caso de la redacción del proyecto, bien sea un ingeniero de montes o un ingeniero técnico forestal".

CUARTO. La Sala al resolver ahora la cuestión planteada en este procedimiento no puede sino estar al contenido de dicha sentencia, pues contempla un supuesto completamente idéntico al planteado en esta "litis", sin que exista ante tal supuesto relativo a la solvencia técnica de los ingenieros técnicos para formular proyectos como los que nos ocupan otra resolución jurisprudencial que la contradiga.

La sentencia del Tribunal Supremo citada por las partes demandadas, de 26 de noviembre de 2008, recurso 7203/2004, que confirma la de esta Sala de 26 de mayo de 2004 (recurso 1190/1999), al contemplar el contenido del artículo 9.2 se refiere a una hipótesis no coincidente con la analizada. Esta sentencia reputa que el artículo 9.2 del Decreto de la Junta de Castilla y León de 12 de mayo de 1999, por el que se aprobaron las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes en Castilla y León, es válido al atribuir la competencia para la formulación de los planes que nos ocupan a los ingenieros de montes.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta, que las previsiones de aquel Decreto pueden entenderse superadas por el artículo 33 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Montes, que es posterior al Decreto, y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008 contempla precisamente el contenido de esta norma superior.

Ha de estarse en todo caso al supuesto concreto analizado en cuanto las competencias obviamente no son idénticas entre ingenieros superiores y técnicos o en la actualidad los graduados -aunque no

exista identidad entre ambos- como se expresa en la demanda. Y sin perjuicio de lo que se pueda decidir al analizar otras hipótesis, en la ahora contemplada, ante la taxativa interpretación jurisprudencial, no podemos sino estar a lo expresado en aquella sentencia del Tribunal Supremo, la cual no se ha contemplado en otras sentencias de la Sala citadas por las demandadas.

Es, así, procedente la íntegra estimación de la demanda, anulando los acuerdos recurridos y declarando que los profesionales a que se refiere el suplico de la demanda, los graduados en ingeniería forestal, los graduados en ingeniería forestal y del medio natural y los ingenieros técnicos forestales, son competentes para ejecutar los contratos cuyo objeto sea la formulación de proyectos de ordenación de montes a que se refieren los pliegos de condiciones impugnados.

QUINTO. En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, estimado el recurso, sin que existan dudas de hecho o de derecho, es procedente su imposición a la Administración demandada,

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 2.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de derecho de esta resolución, anulando dicho acuerdo por no ser ajustado a derecho, y declarando que los profesionales a que se refiere el suplico de la demanda, los graduados en ingeniería forestal, los

graduados en ingeniería forestal y del medio natural y los ingenieros técnicos forestales, son competentes para ejecutar los contratos cuyo objeto sea la formulación de proyectos de ordenación de montes a que se refieren los pliegos de condiciones impugnados todo ello con imposición de costas a la Administración demanda en la en la cantidad máxima, por todos los conceptos excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 2.000 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA